



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 444-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 3 ABR 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 595564, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Lorenzo Fabián Torres, contra la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 0631-2012-GR.CAJ/DRE-DGI-AR, de fecha 02 de febrero de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, procedió a *devolver* al recurrente, la petición formulada sobre emisión de resolución nominal de nombramiento titular en el cargo de Director de CEBA "Juan XXIII" – Cajamarca, precisando que según la Opinión Legal emitida por la Oficina de Asesoría mediante Oficio N° 263-2012-GR.CAJ-DRE/DOAJ, no era factible atender favorablemente su petición, por las razones expuestas en el Oficio N° 1494-2011-GR.CAJ-DRE/DOAJ que se anexaban;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, con fecha 25.08.2005, el Ministerio de Educación mediante R.M. N° 542-2005-ED, aprobó el Plan de Conversión de la Educación Básica Alternativa 2005-2010 y las Orientaciones para el Proceso de Conversión de los Centros y Programas de Educación de Adultos en Centros de Educación Básica Alternativa – CEBA y la creación de CEBA; en tal sentido, la DREC emitió la R.D.R. N° 0487-2007-ED-CAJ, que resuelve fusionar y convertir a las Instituciones de Jóvenes y Adultos "Juan XXIII" (Secundaria) y 82019 "La Florida" (Primaria) – Cajamarca a Centro de Educación Básica Alternativa como Instituciones Educativas Públicas independientes, asimismo se dispuso el reordenamiento presupuestal, es por eso que la Entidad Sectorial emitió la R.D.R. N° 1942-2009-ED-CAJ, de fecha 07.05.2009, que aprueba los Cuadros para Asignación de Personal (CAP) de los diferentes CEBAS de la jurisdicción de Cajamarca, entre ellos el CEBA "Juan XXIII", en el cual el apelante es considerado como Director, condición que también es reportado en la Oficina de NEXUS, quien emite los respectivos Presupuestos Analíticos de Personal (PAP) de cada CEBA; por otro lado refiere que, viene desempeñándose como Director en forma ininterrumpida del citado CEBA, percibiendo remuneraciones en tal condición, conforme lo acredita con sus Boletas de Pago, en tal razón resulta procedente se emita resolución nominal en dicho cargo; además señala que, docentes en similar condición actualmente han sido incorporados a la Carrera Pública Magisterial (Ley N° 29062) en la condición de Directores conforme lo acredita con los actos resolutivos que adjunta; asimismo indica que, es falso que actualmente el citado CEBA sólo cuente con el cargo de Sub Director, toda vez que, según el CAP y PAP la referida I.E. tiene presupuestalmente aprobado el cargo de Director, además es falso que haya solicitado reasignación por causal de fusiónamiento, ya que petitionó emisión de resolución nominal en el cargo de Director del CEBA "Juan XXIII" conforme lo acredita con su Exp. N° 17480 de fecha 09.06.2011, y que es falso que no haya ocurrido un proceso de restructuración;

Que, de la sola lectura de la actuación administrativa materia de apelación, se evidencia extrema carencia de motivación, respecto a la solicitud del recurrente formulada mediante Expediente N° 17480, de fecha 09 de junio de 2011, en razón de que, no contiene indicación expresa de los hechos probados relevantes del caso específico, ni mucho menos refiere la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa justifican el acto adoptado, conforme lo exige el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444; asimismo, la decisión materia de apelación, contraviene a lo establecido en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley glosada, que reza: "Objeto o contenido del Acto Administrativo: El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados..." (lo subrayado es nuestro), en razón de que, la Entidad Sectorial al emitir la actuación administrativa impugnada, no se pronunció respecto de la solicitud de emisión de resolución nominal planteada por el apelante, sino hace mención a una reasignación por causal fusiónamiento, pretensión distinta a la formulada;

Que, por otro lado, de actuados se evidencia vulneración a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 186° y numeral 1 del artículo 187° de la Ley N° 27444 que establecen respectivamente: "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto" y "La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley" (lo resaltado y el subrayado es nuestro); toda vez que, el Director Sectorial, frente a la petición formulada por el recurrente, aparte de no emitir la Resolución correspondiente, se limitó a devolver la solicitud planteada adjuntando el Oficio N° 263-2012-GR.CAJ-DRE/DOAJ, de fecha 27 de enero de 2012 y el Oficio N° 1494-2011-GR.CAJ-DRE/DOAJ, de fecha 15 de setiembre de 2011; conforme el propio Titular Sectorial expresa en la parte in fine del Oficio materia de impugnación cuando señala: "...que según la Opinión Legal emitida por la Oficina de Asesoría con el Oficio que se enuncia en la referencia cuya copia se acompaña, no es factible atender favorablemente su petición, por las razones expuestas en el OFICIO N° 1494-2011-GR.CAJ-DRE/DOAJ que también se anexa...", documentos que contienen Opiniones Legales que no constituyen de ninguna manera actos administrativos posibles de impugnación;

Que, lo señalado en los Considerandos precedentes, conllevan a determinar que la actuación administrativa impugnada adolece de nulidad por presentar omisión de los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444; por lo que, conforme el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, debe emitirse acto administrativo que establezca la nulidad en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 202° de la norma acotada, modificada por el artículo 1° del D. Leg N° 1029, con el objeto de encausar el procedimiento evitando de esta manera futuras nulidades, sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto por no corresponder al estadio procesal: debiendo el impugnatorio formulado sujetarse a lo resuelto en la presente Resolución, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a Ley oportunamente;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 444 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, **03 ABR 2012**

Estando al Dictamen N° 085-2012-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444, modificada por D. Leg. N° 1029; R.M. N° 200-2020-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la actuación administrativa contenida en el **Oficio N° 0631-2012-GR.CAJ/DRE-DGI-AR**, de fecha **02 de febrero de 2012**, por las razones expuestas en la presente Resolución; *en consecuencia NULA Y SIN EFECTO LEGAL la actuación administrativa impugnada. sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por no corresponder al estadio procesal.*

ARTÍCULO SEGUNDO: **RETROTRÁIGASE** el procedimiento administrativo hasta el estadio del **pronunciamiento** por parte de la órgano administrativo correspondiente; en consecuencia, **DERÍVENSE** los **actuados** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA**, **a efectos de que, EN EL DÍA, EMITA ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LEY**, respecto a la solicitud formulada por don **Lorenzo Fabián Torres**, *en atención a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.*

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que el **Recurso Administrativo de Apelación**, planteado por don **Lorenzo Fabián Torres**, **ESTÉSE** a lo resuelto en el **Artículo Primero** de la presente Resolución, *dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo ejercite oportunamente, una vez cumplida la disposición anotada en el Artículo Segundo de la presente Resolución si fuere el caso.*

ARTÍCULO CUARTO: **RECOMIÉNDESE POR ÚLTIMA VEZ** al Prof. **CESAR ALBERTO FLORES BERRÍOS**, en su condición de **Director Regional de Educación Cajamarca**, **ESTRICTA OBSERVANCIA** de la **Ley N° 27444**. **Ley del Procedimiento Administrativo General**, *respecto al cumplimiento de los requisitos de validez de los actos administrativos que absuelvan las pretensiones de los administrados*, a efectos de evitar actuaciones que no hacen más que dilatar el procedimiento administrativo, *evitando de esta manera posibles sanciones administrativas disciplinarias en su contra.*

ARTÍCULO QUINTO: **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE